



Sugerencia dirigida a la Vicepresidencia primera y Consellería de Economía, Industria e Innovación, para que valore la conveniencia de que, sin comprometer el necesario proceso de transición energética, se exploren eventuales vías para que de algún modo, se compense a las personas propietarias de terrenos no expropiados pero con afecciones por el trazado de la poligonal, por la depreciación a que se exponen sus derechos patrimoniales, contribuyendo a la socialización de los beneficios derivados de la implantación de los parques eólicos

Expediente: C.8.Q/597/22

Santiago de Compostela, 14 de julio de 2022

Sr. vicepresidente primero:

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia del escrito de xxx, presidenta de la Asociación xxx relativa a los PE de Vilartoxo, Troitomil y Barrosino.

#### ANTECEDENTES

En su escrito, por lo que respecta a esa Vicepresidencia primera, se dirigió solicitud de informe, esencialmente sobre los siguientes extremos:

“1. ...

a) Que indique los criterios que tiene que cumplir un parque eólico para considerarlo una entidad independiente ya que el parque de Vilartoxo forma parte de los parques de

Troitomil y Barrosino ya que comparten línea de evacuación y unidad de control y pertenecen a la misma promotora Green Capital Power, S.L.

b) El motivo por el que se autoriza la tramitación de los parques eólicos de Vilartoxo, Troitomil y Barrosino de forma independiente si en la práctica es un único parque.

...

3. Solicitar información de qué criterios se siguieron para trazar la poligonal del parque eólico de Vilartoxo.

Los terrenos que se encuentran dentro de la poligonal se van a ver afectados ya que de ir el parque adelante pasarán a tener una nueva calificación, suelo rústico de especial protección de infraestructuras. Por eso, la forma de trazar la poligonal debería estar muy bien definida sin quedar a criterio del promotor con la única condición de que quede dentro de la zona ADE, sin olvidar que estamos en una zona rural, de marcado carácter agropecuario y forestal, que pasaría a tener otra catalogación adicional que nada tiene que ver con el entorno en el que nos encontramos.

Se aprecia en la documentación objeto de este trámite un sobredimensionamiento de la poligonal de delimitación del parque eólico, así como una paralela falta de análisis del impacto de este dimensionamiento sobre el desarrollo local.”

Con fecha 3 de los corrientes R.E.2546/22, se incorporó el siguiente informe de ese órgano sustantivo:

“En respuesta a las consideraciones realizadas por la reclamante se informa lo siguiente:

1. La Ley 8/2009 define parque eólico como la instalación de producción de electricidad a partir de energía eólica, constituida por uno o varios aerogeneradores interconectados eléctricamente con líneas propias, que comparten una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y la obra civil necesaria. Por lo tanto, de acuerdo con esta definición, puede colegirse el carácter unitario de un parque y considerarse autónomo e independiente siempre que tenga capacidad de funcionamiento separado, sin perjuicio de que comparta infraestructuras de evacuación con otros parques. Puesto que compartir infraestructuras de evacuación supone, como es lógico, un menor impacto ambiental.

Por lo que respecta a la definición de instalaciones de conexión la Ley 8/2009 se remite a lo establecido en el artículo 30 del mencionado Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, entendiéndose por instalaciones de conexión de centrales de generación aquellas que sirvan de

enlace entre una o varias centrales de generación de energía eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución, incluyendo líneas y subestaciones.

Siendo así, los parques eólicos pueden compartir infraestructuras de evacuación, manteniendo un carácter unitario y funcionamiento independiente, puesto que cada uno de ellos dispone de los correspondientes equipos de corte y medida de la energía.

2. Hace falta señalar que nada impide, desde el punto de vista de la legislación ambiental y del sector eléctrico la ejecución de parques próximos entre sí por parte de un mismo o distintos promotores y compartiendo ciertas instalaciones. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de diciembre de 2013 cuando dice que "... una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque eólico deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red".

Por el contrario, tanto la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico como el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica así como el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, obligan a que se compartan las infraestructuras de evacuación, precisamente para evitar un mayor impacto ambiental. En concreto, la disposición final segunda del RD 1183/2020, modifica el RD 1955/2000 para condicionar la autorización administrativa de las infraestructuras de evacuación a la presentación por parte de los titulares de dichas líneas de evacuación de un documento que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para el uso compartido de las mismas por parte de todos los titulares de permisos de acceso y conexión en la misma posición de línea.

3. La implantación de los parques eólicos en el territorio debe realizarse dentro de las áreas de desarrollo eólico (ADE) comprendidas dentro del ámbito del Plan sectorial eólico de Galicia tal y como recoge la Ley 8/2009, pudiéndose desarrollar dentro de cada ADE diferentes parques eólicos, siendo los promotores los encargados de diseñar los proyectos de los parques que deben obtener las autorizaciones marcadas por la ley 8/2009.

La poligonal es una forma geométrica que se delimita por coordenadas geográficas que envuelven las infraestructuras de un parque; normativamente tan sólo se exige que dichas poligonales se encuentren dentro de una ADE y abarquen tal y como indica la ley 8/2009 las infraestructuras necesarias para la implantación de un parque (aerogeneradores, subestaciones, centros de seccionamiento o de control, zanjas de cableado y accesos).

Es preciso también señalar que la poligonal es en el ámbito recogido en el “Estudio de impacto ambiental” y analizado por el órgano ambiental, antes de formular la Declaración de impacto ambiental.

Son los promotores los que diseñan los proyectos de manera que la poligonal definida según una serie de coordenadas UTM abarque la totalidad de las infraestructuras integrantes necesarias para el parque eólico. No existiendo servidumbres ni afecciones sobre los titulares de terrenos tan sólo por estar dentro de una poligonal.

En concreto el alcance de las servidumbres están delimitadas por la legislación sectorial eléctrica, en la sección 3 “Alcance y Límites de la Expropiación”, del capítulo V, del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por lo que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como las distancias de seguridad que los reglamentos técnicos de aplicación marcan para las instalaciones eléctricas (RD 223/2008 y RD 337/2014).

También es preciso señalar que el terreno que engloba la poligonal en ningún caso es la superficie que se ve recalificada mediante el proyecto de interés autonómico (Proyecto Sectorial) regulado por la Ley 1/2021, de 8 de enero, de ordenación del territorio de Galicia. La superficie vinculada al parque que se recalifica viene marcada en el Plan Eólico Sectorial de Galicia (PSEG) como la afectada únicamente por la superficie estrictamente vinculada al parque eólico, con unas distancias ya prefijadas desde el centro de las infraestructuras como en el caso de los aerogeneradores, desde el eje para el caso de las canalizaciones, o desde el límite de la construcción o cierre para los edificios, así el punto 3.2.2 del PSEG:

“Es la ocupada materialmente por aerogeneradores, edificio de control, subestación, centros de distribución, línea eléctrica de evacuación, redes de conducciones y nuevos accesos viarios exteriores y/o de servicios más las servidumbres necesarias que serán delimitadas en función de las distintas instalaciones, tal como se define a continuación.

- Aerogeneradores: 200 m.,
- Líneas eléctricas: las resultantes de la aplicación de fórmula:  $La = 1,5 + V (kV) / 100$ , con un mínimo de 2 m.
- Edificio de control y subestación: 10 m.
- Edificaciones secundarias: 5 m.
- Redes de conducción: 3 m. a cada lado del eje de la red, pudiendo eliminarse en los márgenes que discurren paralelos a caminos de servicio.”

En conclusión, debe señalarse que la superficie vinculada a los parques y que puede ser objeto de recalificación se limita a la estrictamente necesaria para la instalación de los

aerogeneradores y los otros elementos que forman parte del parque eólico, sin que tenga ningún tipo de efecto en otros titulares de bienes y derechos que pueden estar incluidos en la delimitación poligonal más amplia que los promotores incluyen en sus proyectos.”

## ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, de la documentación aportada por la persona que promovió este expediente en representación de la Asociación xxx y de lo que se manifiesta en el informe de esa administración, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Primera: Por lo que respecta a la tramitación independiente del PE Vilartoxo o al supuesto fraccionamiento.

La Ley 21/2013, de evaluación ambiental, define el fraccionamiento de proyectos como el "mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental común, en caso de que la suma de las magnitudes supere los umbrales establecidos en el Anexo I". Por lo tanto, el pretendido "fraccionamiento" tendría como fin último eludir la evaluación ambiental común.

Sin embargo, en el caso de parques eólicos próximos entre sí, no es posible mediante el fraccionamiento evitar su sometimiento al procedimiento común de evaluación ambiental, por el deber de considerar los efectos sinérgicos o acumulativos con otros parques ya construidos y/o evaluados.

Por lo tanto, en el caso de las instalaciones de aprovechamiento eólico, el fraccionamiento aludido no produce los efectos denunciados: evitar que el proyecto tenga que ser sometido a una evaluación ambiental común y considerar los efectos sinérgicos o acumulados con otros parques o infraestructuras existentes o evaluadas en las cercanías.

Es decir, las presuntas ventajas que desde el punto de vista de la tramitación ambiental podría tener un fraccionamiento no son tales, ya que la existencia de otros parques eólicos en las cercanías obliga a la realización del trámite ambiental común para el nuevo parque.

La Ley 8/2009, de 22 de diciembre, del sector eólico de Galicia, define el carácter unitario de un parque, señalando que puede considerarse autónomo e independiente siempre que tenga capacidad de funcionamiento separado, sin perjuicio de que comparta infraestructuras de evacuación con otros parques.

Compartir infraestructuras de evacuación supone, lógicamente un menor impacto ambiental y una menor afección territorial. La normativa vigente del sector eléctrico obliga (en los casos en que las instalaciones de generación se conecten al mismo punto de evacuación a la

red de transporte o distribución) a que se compartan las infraestructuras de evacuación, precisamente para evitar un mayor impacto ambiental.

Del mismo modo, podría estar justificado en ciertos casos que los parques eólicos compartan accesos con el objeto de conseguir un uso más racional del territorio.

Conocido pues, que desde el punto de vista de la legislación ambiental y la del sector eléctrico, la ejecución de parques próximos entre sí, por parte de un mismo o distintos promotores y compartiendo ciertas instalaciones, como las infraestructuras de evacuación a la red eléctrica es jurídicamente viable y que sí el promotor de un PE cuenta con el permiso de acceso a la red de transporte y distribución eléctrica, se puede tramitar de manera separada la línea de evacuación y el parque respetando la legislación del sector eléctrico; hace falta que para la autorización de la LAT sean valorados tanto los impactos acumulativos o sinérgicos en el conjunto de otras líneas, como los impactos que se produzcan en el conjunto de los PE a los que de la servicio o a los que estén próximos. Y en la autorización de PE hace falta valorar los efectos acumulativos y sinérgicos con las LAT de las que se sirve y con los otros parques.

En este sentido, resulta clarificadora la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León dictada en el recurso de apelación 529/2017 de 12 de marzo de 2018, cuando señala en el fundamento de derecho cuarto: “en la DIA impugnada no se ha realizado esta valoración de los impactos acumulativos y sinérgicos, y ello sobre la base de que para ello debe tenerse en cuenta el conjunto de la infraestructura en la que se integra la línea de evacuación, esto es, de los parques a los que sirve, de sus conexiones y de la presencia de otras posibles líneas de evacuación próximas. Y esta apreciación de la sentencia de instancia no ha resultado desvirtuada en esta apelación pues en la misma no se concretan cuáles son las medidas reflejadas en la DIA que acreditan esta valoración de los impactos acumulativos y sinérgicos, ya que las indicadas - modificación del trazado, fases de ejecución, etc.- se refieren únicamente a los posibles efectos derivados de la línea cuestionada.”

Por tanto, hace falta significar que con independencia de que se tramite la evaluación ambiental por el procedimiento común, que obliga a que en la elaboración del "Estudio de Impacto Ambiental" se realice una valoración conjunta de las infraestructuras y otras instalaciones desarrolladas o previstas en el entorno, evaluando los efectos acumulativos o sinérgicos, de manera que la línea de evacuación está también incluida en la cartografía del proyecto del parque eólico; deviene preceptivo valorar en la DIA tanto los impactos sinérgicos de la LAT en el conjunto de la infraestructura en la que se integra la línea de evacuación, como la potencial afección añadida que el PE eventualmente produciría tanto en los parques a los que sirve a LAT como a los que se encuentran en las cercanías. Y en la DIA del PE valorar los efectos con las LAT que le dan servicio y con los otros parques.

Segunda: En lo relativo a los criterios sucesivos para el trazado y delimitación de la poligonal del PE Vilartoxo.

Como señala la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el Canon Eólico y el Fondo de Compensación Ambiental “La energía eólica, en su consideración de renovable, es decir, en su condición de energía procedente de una fuente inagotable, y en atención a su carácter de limpia, al no producir efectos contaminantes a la atmósfera, es un activo que debe ser impulsado/estimulado desde los poderes públicos. Que esto sea así no implica que su implantación sea totalmente inocua. En efecto, la instalación de aerogeneradores supone servidumbres, cargas inevitables para el contorno, para el medio natural, para el paisaje y para el hábitat en el que se localizan, que en parte deviene transformado no solo a consecuencia del impacto visual producido por la existencia de los aerogeneradores, sino también como resultado de las infraestructuras que esos elementos requieren, como son los caminos de acceso y las líneas de evacuación.”

“Esta alteración ambiental de los perfiles de los horizontes, esta deseconomía, debe ser reparada mediante el establecimiento de una compensación en favor de las concretas áreas territoriales que soportan y sostienen la implantación de parques eólicos, resarcimiento que básicamente debe nutrirse de los ingresos generados por la institución de un tributo medioambiental denominado canon eólico, prestación patrimonial pública de naturaleza finalista y extrafiscal concebida como instrumento idóneo destinado a internalizar los costes sociales y ambientales mencionados y dirigido a estimular y promover la incorporación de las nuevas tecnologías en los aerogeneradores, de tal manera que la mayor potencia unitaria de estas repotenciacines dé lugar a la reducción de su número, en definitiva, a proteger el medio ambiente, artículo 45.2 de la Constitución”

Justificada pues, la creación del Canon Eólico y el Fondo de Compensación Ambiental cuyos principales beneficiarios serán “los entes locales cuyo término municipal se encuentre dentro de la línea de delimitación poligonal de un parque eólico y también los afectados por sus instalaciones de evacuación”, según señala dicha ley y considerando que cómo se hace constar en el informe remitido por la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales, “siendo los promotores los encargados de diseñar los proyectos de los parques” y “son los promotores los que diseñan los proyectos de manera que la poligonal definida según una serie de coordenadas UTM abarque la totalidad de las infraestructuras integrantes necesarias para el parque eólico” se formulará una sugerencia.

Toda vez que la superficie de la poligonal cuyo trazado es diseñado por los promotores de los PE, (con el requisito de que sea dentro de las áreas de desarrollo eólico -ADE- comprendidas en el Plan sectorial eólico de Galicia de la citada Ley 8/2009), podría suponer a las personas titulares de bienes y derechos que no hubieran sido expropiadas, limitaciones en su uso y una eventual depreciación o pérdida de valor actual o futura; que esta Valeduría conoce, por las

quejas tramitadas y por las inquietudes trasladadas en las diferentes reuniones solicitadas por diferentes colectivos, especialmente por la asociación promotora de esta queja, la preocupación e incertidumbre de quien no figurando sus propiedades en la relación de bienes y derechos afectados se encontrarían condicionadas por el trazado de la poligonal, al tener limitados los usos no compatibles con el parque y por sus eventuales modificaciones o ampliaciones y que parece adecuado lograr un equilibrio entre el fomento y promoción de las energías renovables con el desarrollo local y el mantenimiento del sector primario en el medio rural se va a formular una resolución. Todo ello, con independencia del legítimo derecho que les asiste a las personas propietarias de terrenos con afectación por el trazado de la poligonal a reclamar una indemnización por la vía civil a la sociedad promotora del parque.

Por consiguiente, al considerar que la transformación del sistema energético hacia una mayor autosuficiencia basado en el aprovechamiento eficiente del potencial renovable existente en Galicia, va a incidir en la seguridad energética por su grado de penetración en nuestro territorio, y contribuirá a disminuir de manera significativa la dependencia de la importación de combustibles fósiles -sometida a factores geopolíticos y una elevada volatilidad de precios-, y que es previsible que la planificación eléctrica se renovará ampliando su capacidad, empleando nuevas tecnologías para mejorar los sistemas de las redes, acometiendo una renovación tecnológica en las instalaciones ya existentes, sustituyendo sistemas antiguos por otros nuevos de mayor eficiencia; es por lo que sugeriremos que se valore lo expuesto, a fin de que se exploren vías de compensación ante las depreciaciones de las propiedades con afectación por la poligonal, con el objetivo de conseguir una equitativa redistribución de los beneficios del aprovechamiento industrial de un recurso natural autóctono como es el viento, entre la totalidad de los agentes implicados.

#### CONCLUSIÓN

Por todo el señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, de la Valedora do Pobo, hacer llegar a esa Vicepresidencia primera y Consellería de Economía, Industria e Innovación la siguiente

#### SUGERENCIA:

“Que valore la conveniencia de que, sin comprometer el necesario proceso de transición energética, se exploren eventuales vías para que, de alguna manera, se compense a las personas propietarias de terrenos no expropiadas pero con afectaciones por el trazado de la poligonal, por la depreciación a que se exponen sus derechos patrimoniales, contribuyendo a la socialización de los beneficios derivados de la implantación de los parques eólicos en Galicia.”

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta



Institución de la aceptación de la sugerencia formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Le saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño  
Valedora do Pobo